



Tratado de Reconocimiento Mutuo y Cooperación entre la República Pelotuciana y el Reino Federal de Troncopaña

Las naciones de la República Pelotuciana y del Reino Federal de Troncopaña, a través de sendos representantes oficiales y como prueba de la buena voluntad existente por parte de las mismas, acuerdan formalmente lo dispuesto en este tratado bilateral de establecimiento de relaciones diplomáticas.

Artículo 1 ***Reconocimiento existencial***

La República Pelotuciana y el Reino Federal de Troncopaña, como partes firmantes, reconocen mutuamente su existencia como micronaciones legales con plena soberanía, libertad e independencia.

Artículo 2 ***Reconocimiento legal***

Las partes firmantes reconocen y respetan mutuamente sus símbolos, territorios, instituciones y ordenamientos jurídicos, así como la legitimidad de sus instituciones, autoridades y leyes; por ello, se comprometen a no intervenir en sus respectivos asuntos internos y, por ende, en las decisiones tomadas por sus instituciones, ello siempre sin perjuicio a lo relativo a la libertad de crítica interinstitucional.

Artículo 3 ***Diplomacia continuada***

1. Ambos estados manifiestan su voluntad de continuar sus contactos diplomáticos y de seguir avanzando en unas relaciones de amistad y colaboración mutuas como medio de desarrollo y fortalecimiento de sus ciudadanos e instituciones, manteniendo para ello una vía de comunicación permanente.
2. Se procederá a la apertura de embajadas por parte de ambos estados en la jurisdicción del otro, según sendas formas de establecimiento de las mismas, que serán controladas por el estado representado según lo dispuesto por las leyes nacionales de ambas partes.
3. Bajo ningún concepto estas embajadas podrán usarse con los fines siguientes:



- a) Publicidad con fines de lucro para la recaudación de dinero real, exceptuándose de esto los fines benéficos demostrados y con el consentimiento de ambas partes.
- b) Publicidad nacional con fin de recaudar ciudadanos nuevos.
- c) Recaudación de nuevos ciudadanos.
- d) Publicidad de empresas y organizaciones, no incluyéndose las organizaciones sin fines de lucro ni las benéficas.
- e) Publicidad con discurso de odio y de ideología de odio y de cualquier cosa relacionada con la contrariedad hacia los derechos humanos reconocidos por la ONU y por ambos países.

Artículo 4 ***Fronteras abiertas***

El Reino Federal de Troncopaña y la República Pelotuciana se comprometen a mantener las fronteras internas entre ambos estados abiertas y a permitir la libre circulación de bienes y personas sin necesidad de un permiso previo y sin el cobro de aranceles. Se seguirá, para ello, el modelo establecido en el Tratado de Schengen.

Artículo 5 ***Sobre la cooperación policial y gubernamental.***

1. Los gobiernos del Reino Federal de Troncopaña y de la República Pelotuciana se comprometen a colaborar en lo necesario por tal de mantener la seguridad en sus países a la vez que las fronteras se mantienen abiertas entre ambos, como estipula el artículo anterior.
2. Los cuerpos de policía que sendos estados tuvieran, deberían colaborar entre ellos, también, para mantener la seguridad y protección en sus países para solventar problemas que podrían surgir por la apertura de fronteras acordada en el artículo 4 de este mismo tratado.

Artículo 6 ***Sobre la extradición de delincuentes.***

1. Se definen *delitos menores* como aquellos delitos cometidos que no se condenaren con penas de prisión en aquel país donde se cometieren.
2. Se definen *delitos mayores* como aquellos delitos por los que se pudiere ser condenado con penas de prisión, pena capital o de cualquier otro tipo de



privación de libertades de movimiento o de pertenencias físicas –excepto lo relativo a los delitos menores– en aquel país donde se cometieren.

3. **CASO I: Ciudadanos de la República Pelotuciana que cometieren un delito en el Reino Federal de Troncopaña:**

Delitos menores:

- a) Los delitos menores no serán motivo de reclamo de un ciudadano ni de envío de él de vuelta a la República Pelotuciana.

Delitos mayores:

- b) Los delitos mayores pueden ser motivo de reclamo de un ciudadano a Troncopaña e incluso de la revisión de su condena.
- c) En caso de cometer un delito mayor distinto al asesinato o la violación sexual, Troncopaña siempre deberá extraditar al ciudadano de la República Pelotuciana si dicho estado lo reclamare y el afectado estuviere de acuerdo.
- d) En caso de cometer un delito mayor de asesinato o violación sexual, Troncopaña solamente extraditaría al ciudadano de la República Pelotuciana si este estado lo reclamare y accediere a condenarle a una pena de prisión de cadena perpetua o equivalente.
- e) Si no se procediere con la extradición, el ciudadano de la República Pelotuciana condenado en Troncopaña acataría la condena establecida en este estado.

4. **CASO II: Ciudadanos troncopaños que cometieren un delito en la República Pelotuciana.**

Delitos menores:

- a) Los delitos menores no serán motivo de reclamo de un ciudadano ni de envío de él de vuelta a Troncopaña.

Delitos mayores:

- b) Los delitos mayores pueden ser motivo de reclamo de un ciudadano a la República Pelotuciana e incluso de la revisión de su condena.
- c) En caso de la comisión de un delito mayor distinto al asesinato o violación sexual, Troncopaña tendría derecho a reclamar la vuelta de este ciudadano e incluso de llevar a cabo medidas paralelas si decidiere no hacerlo.
- d) En caso de la comisión de un delito mayor de asesinato o violación sexual, el Reino de Troncopaña NO tendría derecho a reclamar la



extradición del delincuente; no obstante, la República Pelotuciana no podría aplicarle la pena de muerte, sino que debería condenarle a cadena perpetua o a la pena equivalente.

- e) Si no se procediere con la extradición, el ciudadano de Troncopaña condenado en la República Pelotuciana, sería condenado en la República Pelotuciana según la ley local.

5. *Delitos discernientes.*

- a) Se definen los «delitos discernientes» como aquellos delitos mayores considerados como tal en uno de los países firmantes, pero no considerados delito en el otro.
- b) El que cometiere el delito y fuere condenado podrá elegir entre ser o no extraditado.
- c) En caso de elegir ser extraditado, en llegar al país, este le condenaría con una multa proporcional al grado de gravedad de los cargos impuestos.
- d) En caso de elegir no ser extraditado, se le condenaría según lo establecido en el lugar de condena.
6. En ningún caso la condena de un ciudadano de uno de los países firmantes en otro podrá ser la pena de muerte nunca.

Artículo 7

Asistencia mutua

Las partes firmantes se comprometen a la asistencia mutua en defensa de la integridad, la soberanía, la independencia y su realidad nacional, ante cualquier agresión proveniente de otro estado y en ayuda a cualquier contratiempo grave que pudieren llegar a sufrir; esto dentro, siempre, de las posibilidades que cada una de las partes tuvieren al momento de ejecutarse este artículo.

Artículo 8

No intromisión en relaciones exteriores

1. Ambos estados quedan libres de establecer relaciones diplomáticas con otros, de incorporarse a entidades interestatales y supraestatales, siempre sin que esto obligue a la otra parte.
2. Ambas partes podrán defender libremente los intereses de alianzas a las que no pertenecieren en tanto que no se comprometiere a ninguna de las partes firmantes.



3. Ninguna de las partes podrá llevar a cabo acciones que repercutieren en la correcta aplicación de lo establecido por alguna de las alianzas a las cuales la otra parte perteneciere, siempre que lo establecido no perjudicare a una de las partes, de acuerdo con el párrafo anterior, o fuere en contra de los derechos humanos reconocidos por la ONU y ambos países firmantes del presente texto.

Artículo 9

Resolución de conflictos

1. Las partes firmantes se comprometen a resolver sus conflictos y divergencias de forma dialogada y a través de canales diplomáticos.
2. Si un conflicto surgiere entre las partes firmantes y no hubiere podido ser resuelto por la vía diplomática en un plazo de treinta días desde el reconocimiento oficial de dicho problema por ambas partes, las partes solicitarían la mediación de un organismo neutral, acatando la solución que dictare este.
3. Las partes podrían denunciar, cuando se considerare, a la otra parte por haber incumplido el contenido del tratado. En caso de denuncia, se habilitaría un plazo de sesenta días para resolver el conflicto pacíficamente. En caso de no querer resolverlo o del transcurso de este plazo sin una solución final, se procedería con la rotura del tratado según el artículo 10.

Artículo 10

Rotura y anulación temporal del presente tratado

1. Se rompería el tratado en el caso expuesto en el artículo 9.3 de este tratado.
2. Se rompería el tratado si una parte comunicare a la otra la intención de rotura de relaciones diplomáticas.
3. Se rompería el tratado inmediatamente en caso de que una de las partes declarare la guerra a la otra.
4. Se anularía el tratado si una de las partes hubiere declarado la guerra a un estado amigo de la otra. En tal caso, el tratado se anularía automáticamente y por completo, exceptuándose el presente artículo, hasta la declaración de la paz. Después de esto, se levantaría la anulación sobre el artículo 9 y se procedería con la ejecución del art. 9.3. Si los perjuicios hubieren sido muy significativos, después de la paz se podría proceder con la rotura inmediata de relaciones diplomáticas si una de las partes así lo reclamare.



5. En caso de incumplimiento del art. 6, se anularía este tratado, excepto los arts. 9 y 10, activándose el art. 9.3.
6. En caso de incumplimiento del art. 4, este quedaría anulado, activándose el art. 9.3.
7. En caso de incumplimiento del art. 3.3, se anularía ese artículo y se procedería con el cierre de la embajada acorde con las leyes del país en que se situare. Previo a estas acciones, debería llevarse a cabo un contacto de aviso y dar un plazo de una semana para la corrección de ello.
8. Después de activar la rotura del tratado —excepto en los casos de inmediatez—, se abriría un periodo de treinta días para pactar un acuerdo para la anulación del presente tratado. Pasado este plazo, se aplicaría lo que se hubiere pactado y firmado por ambos estados y se anularía el presente texto. En caso de no haberse podido poner de acuerdo ambas partes, en finalizar el plazo, quedaría, este tratado, anulado y sin efecto alguno.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Ambas micronaciones se comprometen mutuamente a hacer pública la firma de este tratado para conocimiento de su propia ciudadanía y de los círculos diplomáticos de las partes, incorporando, para ello, en sus respectivos sitios web oficiales la información correspondiente.

Disposición Final Segunda

El presente Tratado será ratificado, de acuerdo con el procedimiento institucional de cada una de las micronaciones y entrará en vigor a partir del día de su firma, comprometiéndose, cada parte firmante, en darle la máxima publicidad en su territorio.



FIRMAN EL PRESENTE TEXTO:

S. E. D. Samuel Inzunza Pino,
Presidente de la República Pelotuciana.

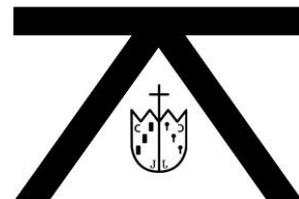


D.^a Fernanda Reyes,
Ministra de Relaciones Exteriores y Comunicaciones

A 3.º de febrero de 2019, en El Teniente, República Pelotuciana.

DIGITAL

S. Excm.^a M. D. Jordi I,
Rey de Troncopaña.



A 8.º de febrero de 2019, en Canyelles (Edo. JC),
Reino Federal de Troncopaña.
